

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10082-00

ACCIONANTE: JORGE WILLIAM FIRACATIVE

ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, presuntamente vulnerados por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 07 de marzo de 2024 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando el retiro del dato negativo de las centrales de riesgo y la actualización de los vectores negativos, por cuanto no fue notificado previamente del reporte, conforme el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que la accionada dio respuesta a su petición, informándole que no existen reportes negativos, pero que dicha información no se encuentra actualizada en las centrales de riesgos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la eliminación de los reportes negativos y el restablecimiento de la calificación crediticia ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

La accionada allegó contestación el 04 de abril de 2024, en la que señala que, el accionante se encuentra vinculado como cliente con el número celular ***787 y cuya obligación es la No. ***209.

Que el 07 de marzo de 2024 el accionante radicó un derecho de petición, el cual fue respondido mediante comunicado GCR-2024138835-2024 del 26 de marzo de 2024.

Que el accionante se encuentra al día con el pago de sus obligaciones y que, por tanto, no ha sido reportado de manera negativa ante las centrales de riesgos.

Que la obligación No. ***209 se encuentra al día y que la información se encuentra actualizada ante las centrales de riesgos.

Por lo anterior, solicita que no se accedan a las solicitudes del accionante.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La vinculada allegó contestación el 04 de abril de 2024 en la que manifiesta que, en el historial crediticio del señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE**, y frente a la fuente **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, no se observan datos negativos, es decir, que estén en mora o cumpliendo término de permanencia.

Que no ha recibido petición alguna proveniente del accionante.

Que no hace parte de la relación contractual que existe o existió entre la fuente de la información y el titular.

Que, como operador de la información, no es el responsable de la veracidad y de la calidad del dato que es reportado por la fuente de la información.

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, por cuanto es una obligación de la fuente de información.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el 04 de abril de 2024 en la que indica que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que le reportan las fuentes de información.

Que el 04 de abril de 2024 realizó consulta en la historia de crédito del accionante, y que no registra dato negativo respecto de obligaciones suscritas con la fuente de información **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Que registra un reporte por parte de la fuente de información **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, pero que se trata de un reporte positivo.

Que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 no le corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular, sino que es una obligación que corresponde a la fuente de información.

Que no es responsable de absolver las peticiones presentadas ante las fuentes de información.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE** y, como consecuencia,

ordenar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** eliminar el reporte negativo y reestablecer la calificación ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona *“es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

La Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

13 Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data¹⁵. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008.

información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁶.

CASO CONCRETO

El señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE** interpone acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre. Arguye que la accionada no cumplió con el requerimiento previo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y que, por tanto, debe eliminarse el reporte negativo de su historial crediticio y restablecerse la calificación ante las centrales de riesgos.

Como se indicó en el marco normativo, en tratándose del derecho fundamental al habeas data, es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia, también debió haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

En el presente caso, está probado que el accionante presentó un derecho de petición ante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** el 07 de marzo de 2024, solicitando “*se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo y/o se actualice la calificación de riesgo*,”¹⁷. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por la accionada.

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales radica en la conducta de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** de abstenerse de eliminar el reporte negativo de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos

¹⁶ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

¹⁷ Página 9 del archivo PDF 01AcciónTutela

de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que, el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre se puede atribuir a las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por cuanto éstas son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tienen la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En cuanto a la fuente de la información, se tiene que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en la contestación de la acción de tutela señaló que, no ha realizado reportes negativos del señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE** ante las centrales de riesgo y que, la obligación No. 51543209 se encuentra en estado “*al día*”¹⁸.

Como prueba de ello, adjuntó un pantallazo de la consulta realizada al historial de crédito del accionante con su cédula de ciudadanía 80.252.909, en el cual se observa lo siguiente:¹⁹

4/4/24, 15:14

datacrédito experian.

Novedat 2.0

Novedat

MONICA ALEJANDRA MORALES LOZADA

(Analista)

COMUNICACION CELULAR S A

COMCEL S A

Análisis de Reclamo

Inicio > Mi Lista > 8249182

CTC 000000001.51543209 CLARO SERV MOV

Seleccione la Acción:

Modificar

Ratificar

Bloquear

Corregido por Actualización

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular

FIRACATIVE JORGE WILLIAM

Nombre del Suscriptor

CLARO SERV MOV

Código del Suscriptor

230004

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía y NUJP

Número de Obligación

000000001.51543209

Número de Identificación

80252909

Tipo de Cartera

CTC

Registro

Novedad

Al día

Fecha Estado Cuenta

2024-01-31

Garante/Tipo de Deudor

Principal

Fecha Novedad

2024-01-31

Fecha de Apertura

2023-02-01

Nombre del Suscriptor

CLARO SERV MOV

Fecha Vencimiento

2023-04-09

En el mismo sentido, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que, el 04 de abril de 2024 revisó el historial de crédito del señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE** y observó que, frente a la fuente de información **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** “*NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley*”²⁰.

Como prueba, allegó la consulta del historial de crédito²¹ en donde no aparece registro de reporte negativo por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, tal y como se observa a continuación:

¹⁸ Página 05 del archivo PDF 09ContestaciónClaro
¹⁹ Página 06 ibidem
²⁰ Página 4 del archivo PDF 10ContestaciónTransunión
²¹ Página 17 ibidem

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																	
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FLJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN	
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
29/02/2024	SRV	543209	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	01/02/2023	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			37	0	0	-	-	-

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** en su contestación señaló que, el 04 de abril de 2024 realizó una consulta al historial de crédito del accionante, en donde pudo observar que, a la fecha, el señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE** “no presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo”²². Además, precisó que, la única obligación que se encuentra reportada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se encuentra al día y que dicho reporte es de carácter positivo.

Como prueba de ello, allegó un pantallazo de la consulta realizada al historial de crédito²³ del cual se desprende que, en efecto, no aparece reporte negativo por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, así:

INFORMACION BASICA								B008858
C.C #00080252909 (M) FIRACATIVE JORGE WILLIAM								DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.01/03/21 EN BOGOTA D.C.								[CUNDINAMAR] 04-ABR-2024
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR	
+AL DIA	*CTC	CLARO SERV MOV	202402	.51543209	202302	202304	PRINCIPAL	

Así las cosas, aunque el accionante aduce la existencia de un reporte negativo por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, lo cierto es que, ni en el historial crediticio aportado por **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, ni en el aportado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, obra tal reporte negativo.

Con fundamento en lo anterior, advierte el Despacho que la fuente de información **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** no ha realizado ningún reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo y, en consecuencia, no hay manera de que haya incumplido el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que

²² Página 6 del archivo PDF 07ContestaciónExperian

²³ Página 4 ibidem

permite concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE**, razón por la cual se negará el amparo.

Finalmente, como ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se les desvinculará por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre invocados por el señor **JORGE WILLIAM FIRACATIVE** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ